



Resolución 2024R-983-24 del Ararteko, de 10 de diciembre de 2024, que recomienda al Ayuntamiento de Bilbao que habilite alternativas no electrónicas para utilizar las zonas de carga y descarga e informe claramente a la ciudadanía sobre sus derechos y obligaciones ante el uso de la aplicación.

Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite la queja de un ciudadano que mostró su disconformidad con la falta de respuesta del Ayuntamiento de Bilbao a su escrito de discrepancia con la obligatoriedad de utilizar una aplicación de móvil para usar las zonas de carga y descarga.

La persona reclamante explicó al Ararteko que, con fecha 20 de mayo de 2024, presentó ante el ayuntamiento un escrito de queja en el que expuso el contexto de su disconformidad con la obligación de utilizar una aplicación de móvil para vehículos que realizan distribución urbana de mercancías. El reclamante requirió al consistorio las razones jurídicas y técnicas que motivaron la decisión de obligar al uso de una aplicación de móvil para vehículos que realicen distribución urbana de mercancías.

2. A la vista de los hechos expuestos en la queja, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Ayuntamiento de Bilbao para conocer los motivos de la falta de respuesta al escrito presentado por el ciudadano.

3. En respuesta a la petición de colaboración realizada, tuvo entrada en el registro de esta institución la respuesta del ayuntamiento por la que informaba al Ararteko que la tardanza en contestar se debía a las ingentes tareas que, durante los últimos meses, había tenido que abordar el área de Movilidad y Sostenibilidad, relativas a la puesta en marcha y aplicación de la nueva Ordenanza de Estacionamiento y Aparcamiento.

Por otro lado, el consistorio informó a esta defensoría que, con fecha 17 de septiembre de 2024, se había procedido a dar debida respuesta al promotor de la queja.

4. Posteriormente, el Ararteko contactó con la persona reclamante para contrastar si había recibido una respuesta expresa de la administración.

El promotor de la queja comunicó a esta defensoría que, efectivamente, había recibido una contestación, si bien manifestó su contrariedad con el fondo de la





respuesta, porque consideraba que el consistorio se contradecía al indicar que, según la ordenanza municipal de aparcamiento y estacionamiento, es imprescindible obtener un tique para reservar zonas de carga y descarga, si bien indicaba después que la citada ordenanza no establecía la obligatoriedad de utilizar una aplicación para móvil.

El reclamante, remitió al registro de esta institución el documento de respuesta del Ayuntamiento de Bilbao, el cual indicaba:

“En relación a su comunicación remitida al Área de Movilidad y Sostenibilidad, relativo a la obligatoriedad de emplear la aplicación informática creada por el Ayuntamiento de Bilbao para obtener el tique DUM (TCD), que habilita la utilización de las "reservas de carga y descarga", procede informarle que:

PRIMERO. El artículo 18.3 de la Ordenanza de aparcamiento y estacionamiento dice así.

"3. Para poder estacionar en estas reservas se deberá obtener el tique de DUM (TCD), por un tiempo único de 30 minutos. Cada vez que se haga uso de una zona de carga y descarga se deberá obtener el tique correspondiente".

SEGUNDO. Bien es cierto que dicho artículo no dice que el tique DUM (TCD) deba obtenerse obligatoriamente por medio de la aplicación informática, pero tampoco dice que aquel se pueda conseguir a través del parquímetro.

TERCERO. El Ayuntamiento ha previsto varios medios para conseguir los títulos habilitantes que facultan para estacionar en las vías urbanas de su titularidad; medios que pueden ser alternativos, o no.

CUARTO. Es precisamente en el ejercicio de sus potestades discrecionales que el Ayuntamiento, de entre los distintos conductos que podría haber habilitado para conseguir el tique DUM (TCD) ha elegido, en este caso, la aplicación informática, considerando que los profesionales que utilizan las "reservas de carga y descarga" están ampliamente familiarizados, debido a su trabajo, con los dispositivos electrónicos.

QUINTO. Recordar, por último, que este tique faculta para servirse de las "reservas de carga y descarga" por tiempo limitado, y que su utilización no conlleva la exacción de tasa alguna durante el presente año".

5. Ante la discrepancia mostrada ante el Ararteko por el promotor de la queja, relativa a la obligatoriedad de utilizar una aplicación para móvil para usar las zonas





de carga y descarga por tiempo limitado y, a la vista de la respuesta del Ayuntamiento de Bilbao a su escrito de disconformidad, el Ararteko consideró oportuno continuar con la investigación de la problemática planteada y, para ello, remitió una nueva petición de información a la entidad local.

En concreto, esta defensoría requirió al Ayuntamiento de Bilbao que indicara cuáles son las normas y disposiciones que regulan el uso de las zonas de carga y descarga municipales. Asimismo, en el supuesto de que, para la utilización de las zonas de carga y descarga por tiempo limitado, resultara obligatorio utilizar una aplicación informática, el Ararteko requirió la fundamentación jurídica y los criterios técnicos utilizados para imponer la obligatoriedad de su utilización y qué requisitos de seguridad jurídica y técnica cumplía la citada aplicación informática.

6. Finalmente, el Ararteko recibió el informe de respuesta de la administración por el cual trasladaba que el artículo 25.2 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye a los municipios competencias en materia de "*tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. [...]*". Además, el consistorio manifestó al Ararteko que, más específicamente, el [artículo 7](#), letra a), del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dice que "*corresponde a los municipios: a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, [...]*".

Por otro lado, el Ayuntamiento de Bilbao señaló a continuación que, la regulación de las "*reservas de carga y descarga se contempla en el artículo 18 de la Ordenanza municipal de aparcamiento y estacionamiento*", que establece:

"Artículo 18. Reserva de Carga y Descarga

1. Las reservas habilitadas para la carga y descarga son las que se encuentren convenientemente señalizadas en la vía pública, y solo podrán ser utilizadas por los vehículos mixtos (no turismos) de dos asientos, furgonetas y camiones que se encuentren efectuando labores de carga y descarga durante las franjas horarias señaladas específicamente en la propia reserva. El resto del día, estas reservas estarán sujetas al régimen que rija en el área y sector en el que se encuentre.

2. El tiempo máximo de estancia en cada una de estas reservas es de media hora. En casos excepcionales que lo justifiquen y así se acredite, se podrá obtener una autorización por un tiempo de forma previa (Art 37-Distintivo DES-L). El control de tiempo se llevará a cabo por medio del sistema mecánico, informático o telemático que se implante.





3. Para poder estacionar en estas reservas se deberá obtener el tique de DUM (TCD), por un tiempo único de 30 minutos. Cada vez que se haga uso de una zona de carga y descarga se deberá obtener el tique correspondiente.

4. Tras utilizar la reserva de carga y descarga, el vehículo no podrá volver a estacionar en ella hasta transcurridas noventa minutos, pudiendo, no obstante, hacer uso de cualquier otra reserva de carga y descarga de la misma área”.

El consistorio señaló al Ararteko que participó en dos proyectos para gestionar la utilización de las reservas de carga y descarga y que, una de sus conclusiones fue que la obtención de tique en los parquímetros no resultaba ágil y suponía una pérdida de tiempo para los profesionales.

De ese modo, el ayuntamiento indicaba que el parquímetro no permite saber si el vehículo de la persona que pretende utilizar la zona de carga y descarga está autorizado para ello, puesto que debe consultar a la base de datos de la Dirección General de Tráfico, y concluye que ahora es inviable. Por último, el Ayuntamiento de Bilbao expuso que la utilización de la aplicación permite "geolocalizar" el vehículo y conocer al instante si este está habilitado para utilizar las "reservas de carga y descarga".

Entendiendo esta defensoría, por tanto, que dispone de los hechos y fundamentos de derecho suficientes, emite las siguientes

Consideraciones

1. De acuerdo con los antecedentes anteriormente expuestos, en la actualidad, los vehículos mixtos (no turismos) de 2 asientos, furgonetas y camiones que precisen utilizar las zonas de carga y descarga reguladas por el Ayuntamiento de Bilbao durante un máximo de 30 minutos, deben utilizar obligatoriamente una aplicación para móvil inteligente con el fin de obtener un tique específico denominado TCD (Tique Carga Descarga, en adelante TCD).

El Ayuntamiento de Bilbao informó al Ararteko de que la ordenanza reguladora de aparcamiento y estacionamiento del Ayuntamiento de Bilbao establece en el artículo 18.3 que *“Para poder estacionar en estas reservas se deberá obtener el tique de DUM (TCD), por un tiempo único de 30 minutos. Cada vez que se haga uso de una zona de carga y descarga se deberá obtener el tique correspondiente”.*





Igualmente, el consistorio informa en su página web¹ que es preciso conseguir el citado tique TCD para utilizar las zonas reservadas para la carga y descarga durante un máximo de 30 minutos.

El Ararteko, en la segunda petición de información dirigida al ayuntamiento preguntó por las normas y disposiciones que regulan el uso de las zonas de carga y descarga municipales y, en el supuesto de que, para la utilización de las zonas de carga y descarga, resultara obligatorio utilizar una aplicación informática, esta defensoría requirió la fundamentación jurídica y los criterios técnicos utilizados para imponer la obligatoriedad de su utilización.

A la vista de la información aportada por el consistorio, el Ararteko considera que la ordenanza reguladora de aparcamiento y estacionamiento del Ayuntamiento de Bilbao no establece la obligatoriedad de utilizar una aplicación para móvil inteligente con objeto de utilizar las zonas de carga y descarga.

A mayor abundamiento, la propia administración así lo señaló al reclamante al indicar que *“dicho artículo no dice que el tique DUM (TCD) deba obtenerse obligatoriamente por medio de la aplicación informática, pero tampoco dice que aquel se pueda conseguir a través del parquímetro”*.

En opinión de esta defensoría, la administración afectada no ha aportado la fundamentación jurídica que sustente la obligatoriedad de utilizar una aplicación para obtener el tique de uso de las zonas de carga y descarga.

2. El preámbulo de la ordenanza de estacionamiento y aparcamiento del Ayuntamiento de Bilbao establece que la norma responde a los principios de buena regulación establecidos en el [artículo 129](#) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

Entre los principios contenidos en el artículo 129 y citados en la ordenanza, cabe destacar el de seguridad jurídica (apartado 4), el cual establece que:

“4. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. (...)”

¹https://www.bilbao.eus/cs/Satellite?c=Page&cid=1279229433800&language=es&pageid=1279229433800&pagename=Bilbaonet%2FPage%2FBIO_contenidoFinal



A la luz del principio antedicho, esta defensoría considera que la imposición de utilizar una aplicación para móvil inteligente con objeto de obtener un tique TCD para usar las zonas de carga y descarga por un tiempo limitado no parece respetar el principio de seguridad jurídica, porque no está prevista en la ordenanza y, por otro lado, la información acerca de la obligatoriedad de su uso figura en la página web sin indicación acerca de la motivación jurídica al efecto. Esta omisión afecta a la claridad y previsibilidad de las obligaciones ciudadanas, especialmente cuando el canal de comunicación es una página web y no una norma formalmente aprobada.

3. Por otro lado, el Ararteko preguntó a la administración local acerca de los criterios técnicos utilizados para imponer la obligatoriedad de la utilización de una aplicación para móvil inteligente.

El consistorio señaló al Ararteko que participó en dos proyectos para gestionar la utilización de las reservas de carga y descarga y que una de sus conclusiones fue que la obtención de tique en los parquímetros no resultaba ágil y suponía una pérdida de tiempo para los profesionales.

Cabe recordar que el Ayuntamiento de Bilbao explicó al promotor de la queja que la decisión de imponer la obligatoriedad de utilizar una aplicación se amparaba en el ejercicio de sus potestades discrecionales en los siguientes términos: *“de entre los distintos conductos que podría haber habilitado para conseguir el tique DUM (TCD) ha elegido, en este caso, la aplicación informática, considerando que los profesionales que utilizan las “reservas de carga y descarga” están ampliamente familiarizados, debido a su trabajo, con los dispositivos electrónicos”*.

En opinión del Ararteko, ese argumento no parece sólido ni proporcional para motivar el ejercicio de potestades discrecionales porque no contiene una evaluación previa y objetiva de las capacidades, conocimientos, recursos técnicos y económicos que se le atribuye a ese colectivo.

En las explicaciones aportadas por el ayuntamiento al promotor de la queja y a esta defensoría, el Ararteko no encuentra los elementos técnicos objetivos utilizados para imponer el uso obligatorio de una aplicación para móvil inteligente, por lo que considera oportuno recordar que la administración pública debe servir con objetividad los intereses generales ([art. 103](#) de la Constitución Española, en adelante CE) y prestar servicios públicos y construir los modelos administrativos en función de las necesidades de la ciudadanía, no al revés². Y ello porque *“el interés*

² Exposición de Motivos de la [Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#)



general o público pertenece y beneficia a los ciudadanos, no a la Administración como organización servicial que lo gestiona -lo debe gestionar-." (Sentencia del Tribunal Supremo 412/2021 de 23 de marzo³)

Ligado a lo anterior, según interpreta el Tribunal Supremo (Sentencia 8073/2002 de 3 de diciembre⁴), el alcance de la motivación se debe proyectar en todos los sectores de la actuación de la administración, por cuanto señala que *"el deber de motivar -deber, porque está previsto en la ley, convirtiéndose en obligación al proyectarse a cada concreto supuesto- es un derecho subjetivo público del interesado no sólo en el ámbito sancionador sino en todos los sectores de la actuación administrativa: la Administración ha de dar siempre y en todo caso, razón de sus actos, incluso en el ámbito de su potestad discrecional, cuyos elementos reglados (competencia, adecuación a los fines que la legitiman, etc.), cuyos presupuestos, y cuya sujeción a los principios generales son aspectos o facetas que son siempre controlables]"*. (El subrayado es del Ararteko).

La obligación de motivar se engarza en el derecho de la ciudadanía a una buena administración, que ha logrado refrendo normativo como derecho fundamental en el artículo 41 de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#). Este derecho, aunque esté circunscrito al ámbito de la Unión Europea se está integrando en los diferentes ordenamientos de los Estados de la Unión Europea, y se tiene en cuenta en las resoluciones judiciales, como ha ocurrido en la Sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 20 de noviembre de 2015 ⁵ *"(...) y ciertamente tal exigencia puede deducirse incluso, no sólo de nuestro propio ordenamiento interno, sino también del derecho a la buena administración reconocido por la normativa europea (artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: con proyección general, no obstante lo establecido también por el artículo 51 de dicha Carta, porque resulta difícil establecer y explicar un distinto nivel de enjuiciamiento, según se aplique o no el Derecho de la Unión Europea por los operadores en el ámbito interno)"*. En otra sentencia más reciente de 15 de octubre de 2020⁶, el TS califica el principio a la buena administración como *"un nuevo paradigma del Derecho del Siglo XXI referido a un modo de actuación pública que excluye la gestión negligente y [...] no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones Públicas, de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución*

³ [ECLI:ES:TS:2021:1206]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4a42e8cea124d774/20210412>

⁴ [ECLI:ES:TS:2002:8073]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0a37f543742e5b61/20031025>

⁵ STS 5342/2015, de 20 de noviembre [ECLI:ES:TS:2015:5342]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/08d313008694ae44>

⁶ STS 3279/2020, de 15 de octubre. [ECLI:ES:TS:2020:3279]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cc413a8d0c5163e9/20201027>



en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene –debe tener– plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos.”

En síntesis, la buena administración implica un cambio de paradigma, por cuanto cambia el viejo concepto de la discrecionalidad administrativa, poniendo fin a la idea tradicional entre nuestra doctrina y jurisprudencia de que esta consistía en una libertad de elección indiferente para el derecho. En consecuencia, la discrecionalidad no es arbitrariedad y debe ser buena administración que inyecta en el ejercicio de la discrecionalidad la obligación jurídica específica de debida diligencia (o debido cuidado), *due care*, *due diligence*, y el derecho a exigirla.

En efecto, el diseño de los modelos administrativos para facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones deben diseñarse y orientarse en función de las necesidades de la ciudadanía y, por lo tanto, respetar el derecho a una buena administración.

En el caso presente, el Ararteko considera que el derecho a una buena administración dirigida a satisfacer y beneficiar el interés de la ciudadanía comporta evaluar previamente, con objetividad, las capacidades técnicas, económicas, profesionales, etc., que tienen las personas a quienes afecta la decisión del ayuntamiento para acreditar que disponen de los recursos necesarios para utilizar medios electrónicos.

Por ejemplo, esta institución se cuestiona cuál sería la consecuencia económica y de gestión burocrática para el promotor de la queja si todos los ayuntamientos en los que trabaja realizando labores de carga y descarga deciden imponer el uso de una aplicación para móvil. O, en el caso de una empresa, si deberá comprar varios móviles inteligentes a todo su personal que realiza labores de carga y descarga en Bilbao, con el coste económico y carga en la gestión que ello puede conllevar.

El Ararteko considera que un adecuado análisis del impacto que puede ocasionar imponer el uso de una aplicación informática debería evaluar elementos y ejemplos similares a los expuestos con la finalidad de que la decisión municipal respete el derecho a una buena administración y justifique la decisión adoptada mediante criterios técnicos objetivos.

4. Por otro lado, el Ayuntamiento de Bilbao informó al Ararteko de que el parquímetro no permite saber si el vehículo de la persona que pretende utilizar la zona de carga y descarga está autorizado para ello, puesto que debe consultar a la base de datos de la Dirección General de Tráfico (en adelante DGT), y concluye que ahora es inviable.





Vista la citada explicación, la obligatoriedad de utilizar el uso de una aplicación parece diseñada para facilitar el control de la administración de los vehículos autorizados por el tiempo limitado de 30 minutos y, por lo tanto, no se encontraría encaminada a ayudar a los profesionales para obtener el tique de manera ágil y sencilla como sostiene el ayuntamiento.

El Ararteko considera que se trata de dos actuaciones distintas, por un lado, la obligación de obtener una autorización para usar la zona de carga y descarga y, por otro lado, el control de que, efectivamente, el vehículo se encuentra autorizado.

Sin duda, el control del cumplimiento de la normativa de tráfico y de la ordenanza municipal de aparcamiento y estacionamiento es una actuación que compete al Ayuntamiento de Bilbao, por lo que, la consulta al registro de vehículos de la DGT a través de plataformas interoperables de datos encajaría en las competencias de la administración para efectuar la *"vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad"* de acuerdo con lo señalado por el ayuntamiento al Ararteko.

Sin embargo, esta defensoría no encuentra una conexión entre obligar a la ciudadanía a utilizar una aplicación para móvil con el fin de obtener un tique TCD y la consulta de interoperabilidad que realiza el ayuntamiento al registro de la DGT en el marco de sus competencias de control de la legalidad.

De este modo, esta defensoría considera que el consistorio debe ofrecer una alternativa no electrónica que permita obtener la autorización de uso de zonas de carga y descarga y que, efectivamente, como se ha argumentado con anterioridad, se encuentre orientada a facilitar a la ciudadanía el cumplimiento de sus obligaciones.

En todo caso, en aras de respetar el principio de seguridad jurídica, el Ararteko estima oportuno que el Ayuntamiento de Bilbao regule y clarifique a la ciudadanía cuáles son sus obligaciones al utilizar las zonas de carga y descarga y las opciones para conseguir las autorizaciones pertinentes.

5. Por otro lado, al Ararteko le llama la atención los siguientes párrafos de las condiciones generales de uso⁷ de la aplicación para móvil de reserva de zonas de carga y descarga:

"La persona usuaria acepta que el correo electrónico facilitado se utilice para el envío de las notificaciones de las actuaciones administrativas que, en su caso,

⁷ https://www.bilbao.eus/apps/bilbaotao/condiciones_es.html



se deriven de la utilización de la App. Las notificaciones remitidas a dicho correo tendrán todos los efectos legales a que se refiere el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

(...)

NOVENO. Actos y trámites administrativos.

En el caso de que BilbaoPark sea utilizada por Bilboko Udala-Ayuntamiento de Bilbao para la realización de actos y trámites administrativos, se estará a lo dispuesto en la normativa administrativa y, en especial, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ordenanza de Sede Administración Electrónica y, en especial, a lo relacionado con la identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo y a las condiciones de la práctica de notificaciones”.

El Ararteko desconoce qué tipo de actos administrativos desea notificar el Ayuntamiento de Bilbao a través de la aplicación para móvil, pero, tiene a bien señalar que, en el supuesto caso de que las personas usuarias fueran obligadas a relacionarse con la administración a través de medios electrónicos, aspecto que no ha aclarado el consistorio en sus respuestas, no resulta adecuado utilizar el dato de correo electrónico de registro en la aplicación como medio para la práctica de notificaciones electrónicas.

En efecto, se debe distinguir el dato de registro de otros datos que facilite una persona para recibir avisos (art. 41 LPAC y [43](#) del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos) de puesta a disposición de notificaciones administrativas.

En todo caso, la administración no ha justificado ante esta defensoría ni tampoco se contempla en la ordenanza o en las condiciones de uso que la aplicación deba utilizarse obligatoriamente por las personas jurídicas de acuerdo con lo previsto en el artículo [14.2.a](#)) LPAC.

Si así fuera, la aplicación para móvil debería cumplir los requisitos mínimos en materia de administración electrónica y es posible apreciar en las condiciones de uso que para utilizarla no es necesario utilizar medios de identificación y firma previstos en el [artículo 9](#) LPAC y el artículo 18 de la [ordenanza de administración electrónica del Ayuntamiento de Bilbao](#) con objeto de garantizar la seguridad jurídica y técnica de las relaciones con la administración.

En definitiva, no parece adecuado utilizar la aplicación para recabar datos como el correo electrónico con objeto de enviar avisos de puesta a disposición de





notificaciones de actos administrativos. Especialmente, cuando la ciudadanía desconoce el ámbito subjetivo de aplicación y en qué concreto procedimiento administrativo se producirían las notificaciones, con la consiguiente inseguridad jurídica que puede producir para las personas que utilizan la aplicación.

5. Finalmente, con respecto al funcionamiento de la aplicación para móvil, el Ayuntamiento de Bilbao explicó al Ararteko que *“permite geolocalizar el vehículo y conocer al instante si este está habilitado para utilizar las reservas de carga y descarga”*.

Esta defensoría desconoce cuál es el sistema que permite controlar la ubicación del vehículo mediante sistemas de geolocalización porque el ayuntamiento no lo ha explicado. El Ararteko entiende que realmente, es posible geolocalizar el dispositivo móvil en el preciso instante en el que se utiliza la aplicación para reservar la zona de carga descarga.

Esta conclusión alcanzada por el Ararteko se desprende del documento de condiciones de uso de la aplicación que figura en la página web del Ayuntamiento de Bilbao disponible en el siguiente enlace:

https://www.bilbao.eus/apps/bilbaotao/condiciones_es.html#:~:text=BilbaoPark%20es%20una%20App%20que, trav%C3%A9s%20de%20un%20dispositivo%20m%C3%B3vil.

En las condiciones de uso de la aplicación se indica que, para utilizar la aplicación, el usuario debe habilitar y permitir la ubicación del dispositivo móvil.

Posteriormente, se añade que:

*“La persona usuaria podrá utilizar la App de forma inmediata, con registro previo, tal y como se indica en la cláusula “Acceso” de estas condiciones. Una vez registrado, la persona usuaria solo deberá introducir la siguiente información: **ubicación del vehículo (de forma automatizada o manual)** y la indicación del tiempo de estacionamiento que pretenda adquirir, en función del cual la App calcula el importe a abonar. El sistema registrará el título habilitante (tique) para el estacionamiento, confirmará el abono de la tasa correspondiente al periodo de tiempo contratado y enviará la información a la dirección de correo electrónico facilitada durante el registro, pudiendo descargarse también el justificante de la operación realizada”*.

La recogida del dato de geolocalización comporta un tratamiento de datos personales que debe respetar los principios y las obligaciones establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril



de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD).

Entre las obligaciones establecidas en el RGPD, destaca el deber de crear un registro de actividades de tratamiento que describa, entre otros aspectos, los tipos de datos objeto de recogida y, en el caso de las administraciones públicas, el registro debe publicarse de acuerdo con lo previsto en el [artículo 6 bis](#) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Pues bien, del análisis del registro de actividades que figura en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Bilbao⁸, este Ararteko no ha encontrado el tratamiento de dato de geolocalización en alguna actividad atribuida al Área de Movilidad y Sostenibilidad.

Conforme a lo anteriormente señalado, el Ararteko considera que la aplicación informática y el tratamiento del dato de geolocalización debe analizarse a la luz del principio de minimización, por el cual el responsable del tratamiento debe recabar los datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines perseguidos (artículo 5.1.c). El análisis recomendado tiene como fin comprobar la proporcionalidad del tratamiento y detectar si existen medios menos lesivos para la intimidad que permitan a la administración el ejercicio de sus competencias de forma más garantista con el derecho fundamental a la protección de datos.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko dirige al Ayuntamiento de Bilbao la siguiente

⁸<https://www.bilbao.eus/cs/Satellite/transparencia/es/ambitos/el-ayuntamiento/proteccion-de-datos/1279231699888>



RECOMENDACIÓN

1. Que habilite una alternativa a la aplicación de autorización de reserva de zonas de carga y descarga orientada a facilitar a la ciudadanía el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Que analice jurídica y técnicamente si la aplicación para la reserva de zonas de carga y descarga debe cumplir los requisitos de la normativa en materia de administración electrónica e informe a la ciudadanía con claridad sobre el alcance de sus derechos y obligaciones ante su utilización.
3. Que revise el cumplimiento de los requisitos de la normativa de protección de datos de la aplicación para la reserva de zonas de carga y descarga y realice los ajustes que procedan.

